

Ref.: **CNRD 059-2022 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL** en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.

LAUDO
BOGOTÁ D.C.
MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2024.

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje encabezado por la Abogada **DIANA VANESSA BETANCOURTH PINEDA**, a dictar el **LAUDO ARBITRAL** que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre **CLUB AFICIONADO** o el “Demandante”, de una parte, y el **CLUB PROFESIONAL “CLUB PROFESIONAL”**, o el “Demandado”, de la otra, en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL
SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE

1. Que **CLUB AFICIONADO** (en adelante “**CLUB AFICIONADO**”) y el **CLUB PROFESIONAL** (en adelante “**CLUB PROFESIONAL**”) suscribieron compromiso arbitral en el cual fijaron como controversia:

“Las partes anteriormente identificadas, acordamos celebrar el presente compromiso arbitral en virtud del cual sometemos a la decisión del tribunal de arbitramento ad-hoc de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, la resolución de la controversia derivada de la reclamación por formación del JUGADOR, que realiza el **CLUB AFICIONADO** en contra del club deportivo **CLUB PROFESIONAL**, toda vez que no hubo acuerdo voluntario entre las partes referente a los hechos de los cuales emerge el conflicto:

PRIMERO. Objeto y Causa de la Controversia:

El club deportivo **CLUB AFICIONADO** participó en la formación del JUGADOR, de nacionalidad colombiana con fecha de nacimiento 06 de Mayo de 2000, desde el día catorce (14) de julio del año 2014 hasta el día cinco (05) de marzo del año 2020; fechas en las cuales contaba con 14 a 20 años de edad. El club deportivo **CLUB PROFESIONAL**, registro por primera vez al JUGADOR, como jugador profesional el día TRECE (13) de Enero de 2021.

La controversia surge del registro por primera vez del JUGADOR, como jugador

profesional el día TRECE (13) de Enero de 2021 y la consecuente causación de la indemnización por formación contemplada en el artículo 34 del estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO. Sometimiento:

Por las causas antes manifestadas, las partes vinculadas al conflicto decidimos por esta única vez de forma expresa y sin ninguna coerción someternos voluntariamente a la administración del arbitraje por parte de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, de conformidad con el Artículo 3 de la RESOLUCIÓN NÚMERO 3775 (26 de marzo de 2018) Por la cual se expide el nuevo Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.”.

2. Que el día dos (02) de febrero de 2024, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de Árbitro Único, siendo designado como árbitro la Dra. Diana Vanessa Betancourth Pineda, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes.
3. Que el mismo dos (02) de febrero de 2024, se comunicó el nombramiento al árbitro elegido, quien, mediante comunicación del día cinco (05) de febrero de 2024, aceptó la designación como Árbitro Único y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen manifestado reparo alguno.
4. Que mediante Auto No. 01 del día veinte (20) de febrero de 2024, notificado a las partes ese mismo día, el Tribunal, resolvió conceder a la actora que acorde con el compromiso arbitral, disponía de un término de diez (10) días para presentar el escrito de demanda correspondiente ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD - de la Federación Colombiana de Fútbol.
5. Que, dentro de la oportunidad establecida, esto es el día cuatro (04) de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandante presentó la demanda respectiva junto con los anexos.
6. La demanda fue admitida por el Tribunal mediante Auto No. 02 del día catorce (14) de marzo de 2024, en el cual, además, se ordenó la notificación personal al demandado, y se le dio traslado por un término de veinte (20) días hábiles.
7. Que el demandado **CLUB PROFESIONAL** no presentó contestación a la demanda.
8. Que ante la ausencia de contestación de la demanda por parte del demandado **CLUB PROFESIONAL**, el Tribunal no surtió el traslado de excepciones para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.

9. Mediante Auto No. 03 del día veintiséis (26) de abril de 2024, se señaló el día nueve (09) de mayo de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios dentro del trámite. Diligencia que, por motivos de la renuncia del Secretario del Tribunal debió ser reprogramada para el día siete (07) de junio de 2024 a las 10:30 a.m.
10. Que el día y hora dispuestos para el efecto, se inició la audiencia de conciliación, y se declaró agotada y fracasada la diligencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto la parte demandada no compareció al trámite. De igual manera, el Tribunal fijó los honorarios del árbitro.
11. Asimismo, se fijó como fecha y hora para la primera (01°) audiencia de trámite el día veintiuno (21) de junio de 2024, a las 10:30 a.m.
12. En la fecha prevista, se evacuó la primera audiencia de trámite, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012. En ese sentido, mediante providencias proferidas el mismo día el Tribunal:
 - 12.1. Se declaró competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda presentada por **CLUB AFICIONADO Vs. CLUB PROFESIONAL**
 - 12.2. De igual manera, el Tribunal, a través de providencia, se pronunció en relación con el decreto de pruebas, resolviendo las peticiones de pruebas formuladas por la parte demandante, teniéndose como tales, las siguientes:
 - A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante.
 - 12.3. Evacuado lo anterior, el Árbitro Único fijó como fecha para celebrar la audiencia de alegaciones finales, el día veintiséis (26) de junio de 2024 a las 10:30 a.m. por videoconferencia a través de la aplicación GoogleMeet, cuyo enlace fue remitido oportunamente a las partes a los correos electrónicos previamente suministrados.
13. Que el día veintiséis (26) de junio de 2024, a la hora señalada se realizó la audiencia etapa de alegatos de conclusión y se fijó como fecha para la lectura de la parte resolutive del laudo el día cinco (05) de julio de 2024 a las 10:00 a.m.
14. Tras finalizarse la mencionada audiencia, y conforme lo señaló el Tribunal en la

diligencia, la parte demandante presentó por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

15. Que por motivos de fuerza mayor la diligencia fue aplazada a través de correo electrónico notificado a las partes, fijando como nueva fecha y hora el día dieciséis (16) de julio de 2024 a partir de las 10:00 a.m.

CAPÍTULO II PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido. En efecto:

Primero. El Tribunal goza de la función jurisdiccional, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.

Segundo. El Tribunal es competente para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio.

Tercero. Tanto la Demandante como el Demandando son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, ambas partes tienen capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una.

Cuarto. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (trámite adecuado y legalidad de las formas), el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.

Quinto. Se constata el presupuesto de la demanda en forma, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.

Sexto. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de los siguientes fenómenos jurídicos:

- Cosa Juzgada.
- Transacción.
- Desistimiento.
- Conciliación.
- Pleito pendiente o Litispendencia.
- Prejudicialidad.
- Caducidad de la acción judicial.

Séptimo. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:

- El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma.
- Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009).
- Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que las partes son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial.
- Se encuentra dentro del término legal, reglamentario y el convenido por las partes para proferir un fallo de fondo.

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma, y se corrobora que las partes del proceso, son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

CAPÍTULO III DEL TÉRMINO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Conforme al Compromiso Arbitral suscrito por las partes, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1563 de 2012, el término de duración del presente proceso no superará los cuatro (4)

meses para los casos de indemnización por formación, los cuales deben ser contabilizados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieron en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.

En ese sentido, teniendo en consideración que la primera audiencia de trámite se celebró el día veintiuno (21) de junio de 2024, y no se ha suspendido en ningún momento el trámite del proceso, el Tribunal cuenta con un término para decidir que vencería el día veinte (20) de octubre de 2024, con lo cual, a la fecha, la expedición del Laudo Arbitral se encuentra dentro del plazo legal, reglamentario y convenido por las partes mediante el Compromiso Arbitral.

CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES

1. DE LA NORMA APLICABLE AL CASO.

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, el Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 2798 del veintiocho (28) de noviembre de 2011 modificada por la Resolución No. 3779 del día dos (02) de abril de 2018 en concordancia en lo pertinente a las Resoluciones No. 3049 del diecisiete (17) de abril de 2013, No. 3367 del veinte (20) de agosto 2015 y la No. 3600 del dieciséis (16) de enero de 2016.

Lo anterior, por tratarse de la norma vigente al momento en que **CLUB PROFESIONAL** inscribió al Jugador por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR, lo que ocurrió el día trece (13) de enero de 2021, fecha a partir de la cual se causa el derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF.

2. LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

2.1. La posición del demandante.

CLUB AFICIONADO, en calidad de Demandante, a través de su apoderado debidamente reconocido para actuar dentro del trámite, manifestó como hechos, los que a continuación se resumen:

CLUB AFICIONADO es un club de fútbol aficionado, afiliado a la **LIGA DE FÚTBOL DE XXXXX**, y que cuenta con personería jurídica otorgada a través de la Resolución No. XXXX del 28 de febrero de 2014, expedida por la gobernación de XXXXX y reconocimiento deportivo

vigente, de conformidad con la Resolución No. XXXX del 09 de marzo de 2021, expedida por el **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE XXXXXXXX**.

Que JUGADOR, es un jugador de fútbol profesional nacido el seis (06) de mayo del 2000, y formado deportivamente por el Demandante desde el día 14 de julio de 2014 hasta el 05 de marzo de 2020, es decir, las fechas en las cuales el jugador tenía desde los 14, hasta los 20 años.

Que el JUGADOR firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR) el día trece (13) de enero de 2021 con el **CLUB PROFESIONAL** cuando tenía 20 años.

Según la demandante, el día veintiuno (21) de octubre de 2022, le reclamó vía correo electrónico a la demandada el monto correspondiente a la indemnización por formación, sin que esta última haya dado respuesta.

Por lo cual solicita, en términos generales, que se ordene al Demandado al pago de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVENTA PESOS MCTE (43.912.090)**, a su favor, por concepto de la indemnización por formación del JUGADOR, debido a que, a su juicio, se le debe reconocer dicho pago por el tiempo comprendido entre los años 2014 a 2019.

Así mismo solicita se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día trece (13) de enero del 2021, hasta la fecha real y efectiva del pago por parte del Demandado, y la correspondiente condena en costas.

Según la demandante, cuenta con legitimidad para percibir dicho pago por cumplir con lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF, tras la causación de este el día trece (13) de enero de 2021.

Adicionalmente, aduce que el cálculo del pago reclamado se realizó conforme a lo establecido en el artículo 35 del mismo cuerpo normativo.

2.2. La posición del demandado.

El demandado **CLUB PROFESIONAL** no contestó la demanda, lo que se traduce en que no planteó excepción de mérito alguna para desvirtuar los hechos en que se fundamentan las pretensiones.

3. DEL MATERIAL PROBATORIO.

A través del Auto del día 21 de junio de 2024, en el marco de la celebración de la primera

(01°) audiencia de trámite, se decretaron como pruebas las siguientes:

A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante.

Pruebas que se relacionan a continuación:

1. Certificación de afiliación expedida por la liga de fútbol de XXXXXX.
2. Reconocimiento deportivo y personería jurídica vigente (Resolución No. XXX Del 09 de marzo de 2021, expedida por el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de XXXXXXX).
3. Pasaporte deportivo - JUGADOR.
4. Reclamación directa, solicitud firma compromiso y proceso disciplinario.
5. Reconocimiento deportivo para los años de formación (Resolución No. XXXXX del 10 de abril de 2014).
6. Resolución modifica nombre.
7. Certificación de inscripción en competiciones oficiales, expedida por la Liga de Fútbol de XXXXXX.

Los anexos relacionados con los numerales 1,9 y 10 de la demanda son los documentos que acreditan la calidad de la parte demandada, así como la representación judicial de la demandante. Por lo cual se les dará el valor de anexos a la demanda.

B. DE LA PARTE DEMANDADA.

No hizo solicitud especial en materia probatoria.

4. DE LAS ALEGACIONES FINALES.

A. DE LA PARTE DEMANDANTE. - CLUB AFICIONADO-.

Las que a continuación se transcriben:

“Es de resaltar, como punto de partida que el artículo 97 del código general del proceso, señala consecuencias adversas para la parte que no contesta la demanda, esto es, que se tomen por ciertos aquellos hechos que son susceptibles de confesión, lo cual, sumado a que se encuentran acreditados documentalmente los presupuestos de los artículos 34 y 35 del estatuto del jugador de la FCF, para que se

declaren la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El pasaporte deportivo presentado acredita la intervención en la formación de JUGADOR desde el día 14 de julio de 2014 hasta el 05 de marzo de 2020, es decir, las fechas en las cuales el jugador tenía desde los 14, hasta los 20 años de edad, así mismo, en dicho documento se acredita también que el primer contrato como profesional fue suscrito entre el jugador y el club demandado para el día 13 de enero de 2021. Así mismo, y a través de certificación expedida por la liga de fútbol de XXXXXXX, se certifica la inscripción del mismo en competiciones oficiales.

Frente a los requisitos exigidos al club, se presentó Certificación de afiliación expedida por la liga de fútbol de XXXXXXX, por otra parte, para la actualidad se tiene reconocimiento deportivo otorgado en la Resolución No. XXXX Del 09 de marzo de 2021, expedida por el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de XXXXXXX. Así mismo, frente al periodo de formación relevante, esto es, entre el 14 de julio de 2014 y el 15 de marzo de 2020, se tiene que mediante Resolución No. XXXX del 10 de abril de 2014, se otorgó reconocimiento deportivo por un término de cinco (5) años. Esto es, hasta el 10 de abril de 2019, razón por la cual, aunque el jugador estuvo registrado de acuerdo al pasaporte deportivo, en atención a la lealtad procesal, se deben realizar los ajustes correspondientes y contabilizar solo 100 días para el año 2019.

Cumplidos los requisitos para la causación del derecho, se tiene que el mismo se hizo exigible desde el 13 de febrero de 2021, por lo que al momento de presentación de la reclamación directa, esto es, en el mes de octubre de 2022, aún se encontraban en vigencia los dos años que establece el artículo 36 del Estatuto del jugador, y así mismo, se entiende que en esa fecha se interrumpió la prescripción, y empezó nuevamente a correr el mismo término de dos años, por lo que a la fecha, la reclamación es completamente válida, aún más, considerando que no fue contestada la demanda, por lo tanto lo aquí descrito se toma por cierto.

Así mismo, es entonces desde el 13 de febrero de 2021, que deben empezar a correr los intereses a la tasa máxima legalmente permitida, esto es, a la tasa que el artículo 884 del código de comercio establece como intereses moratorios pues son aquellos aplicables a los negocios mercantiles en los que deban pagarse réditos de un capital, sin un convenio previo de interés, adicionalmente, la misma codificación establece en sus artículos 21 y 22 que se tienen por mercantiles, todos aquellos actos que corresponden a las actividades o empresas de comercio, y que en caso de que un acto sea mercantil para una de las partes, se rige por la ley comercial.

Por todo lo anterior, solicito que se acceda a las pretensiones de la demanda, y se condene a la parte demandada al pago de las sumas allí descritas.”.

B. DEL DEMANDADO. CLUB PROFESIONAL

No hizo pronunciamiento alguno.

CAPÍTULO V DEL PROBLEMA JURÍDICO

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas obrantes en el expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante de la indemnización por formación del JUGADOR, por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional con la demandada antes de cumplir sus veintitrés (23) años de edad, y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5° del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

Las pruebas valoradas por el árbitro serán las incorporadas dentro de las etapas procesales oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del C.G.P., es decir, las acompañadas con la demanda inicial.

Siendo así, en primera medida se tendrá lo resuelto en el Auto del día veintiuno (21) de junio de 2024, en el que, se decretaron las documentales aportadas por la parte actora en el escrito de la demanda inicial, así:

La calidad de club de fútbol aficionado del demandante, se acredita mediante la Resolución No. XXXXX del día diez (10) de abril de 2024 “Por la cual se otorga el reconocimiento deportivo y se inscribe al Presidente, los miembros del órgano de administración y los miembros del órgano de disciplina del club deportivo de fútbol CLUB AFICIONADO del Municipio de XXXXXXX, XXXXXX” y la Resolución No. XXXX del día nueve (09) de marzo de 2021 “Por medio de la cual se renueva el reconocimiento deportivo del club deportivo se inscribe al Presidente, los miembros del órgano de administración y los miembros del órgano de disciplina del club deportivo de fútbol CLUB AFICIONADO del Municipio de XXXXXXX, XXXXXX”; **precisando que el club demandante, solo contó con reconocimiento deportivo vigente hasta el día diez (10) de abril de 2019.**

Así mismo se allegó la Resolución No. XXXX del día nueve (09) de marzo de 2022 “Por la cual se modifica el nombre del CLUB AFICIONADO del Municipio de XXXXX, XXXXXX”.

A su turno, la afiliación a la **LIGA DE FÚTBOL DE XXXXXXX** se encuentra acreditada, según certificación de dicha Liga de fecha primero (01°) de septiembre de 2022, suscrita por el Presidente de este, XXXXXXX, en donde se certificó, además que el Club: “se encuentra activo y afiliado a esta Entidad desde el 17 de febrero del 2014, participando en los torneos oficiales de esta Entidad”.

Se aportó además certificación expedida por el Presidente de la **LIGA DE FÚTBOL DE**

XXXXXX, en donde se consignó que el deportista JUGADOR se registró con el **CLUB AFICIONADO** desde el 14.07.2014 al 05.03.2020.

Además, se aportó como prueba, el pasaporte deportivo JUGADOR, en el que aparece las fechas de inscripción en los clubes que fungen como partes. Así:

A. En **CLUB AFICIONADO** a partir del día 14.07.2014 al 05.03.2020.

B. En el **CLUB PROFESIONAL** desde el día 13.01.2021 al 30.04.2021.

IMAGEN PASAPORTE DEPORTIVO DEL JUGADOR

El artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica, que:

“1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.”.

El artículo 2 del mismo Estatuto, dispone:

“Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.”.

El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala:

“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la

fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:

(...)

c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”.

Conforme al art. 63, numerales 1° y 2° del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

“La atención del fútbol profesional corresponde a la División respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:

1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.
2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional.”.

Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos sustanciales contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo “...indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”.

En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial del JUGADOR, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo del Jugador, se tiene que el deportista estuvo registrado con **CLUB AFICIONADO** en la calidad de aficionado, del a partir del día 14.07.2014 al 05.03.2020.

Así mismo se aprecia que el deportista, firmó su primer contrato como profesional con el **CLUB PROFESIONAL** y fue inscrito como tal en el sistema COMET el día trece (13) de enero de 2021; es decir, antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmente, y no existe

razón alguna para dudar de dicha prueba. Se tendrán por acreditadas las fechas que se incluyen en tales documentos, así como las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el Sistema COMET.

Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del **CLUB PROFESIONAL** se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo de Deportivo del jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por la Demandante, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el día trece (13) de enero de 2021.

Asimismo, se encuentra demostrado que, **CLUB AFICIONADO** y quien intervino en la formación del jugador, se encuentra afiliado a la **LIGA DE FÚTBOL DE XXXXXXXX** desde el día cuatro diecisiete (17) de febrero de 2014, y de igual manera, se encuentra inscrito al sistema COMET. Aunado a lo anterior, el club Demandante cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante los periodos de formación relevantes y al momento de la eventual reclamación.

Importante precisar que, si bien del pasaporte deportivo puede llegarse a presumir que un deportista disputó competencias profesionales con los clubes en los que estuvo inscrito, lo cierto es que es una presunción que admite prueba en contrario, y que dicha situación se puede demostrar con otros documentos o medios de prueba distintos al pasaporte. Sin embargo, como se ha expuesto, en nada deslegitima tal situación la veracidad y autenticidad del pasaporte deportivo aportado por el demandante.

En otros términos, es el pasaporte deportivo de un jugador, la prueba fundamental y fidedigna, para demostrar el periodo durante el cual un club tiene derecho a recibir la indemnización por formación de cierto jugador, como lo es el caso en análisis.

En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor de **CLUB AFICIONADO** en los periodos que más adelante se establecerán.

Una vez establecido el derecho a la indemnización por formación de que goza la parte demandante y en cabeza del demandado, se torna vital analizar lo correspondiente a una eventual prescripción del derecho y caducidad de la acción.

El término de dos (02) años contemplado en el artículo 36 del Estatuto del Jugador de la FCF no se cuenta a partir del momento de la suscripción del contrato, sino a partir del momento en que la obligación se hace exigible, el cual, de acuerdo con el artículo 35 del precitado reglamento, acaece transcurridos treinta (30) días después de la suscripción del primer contrato como profesional del Jugador. Fecha que para el caso en concreto ocurrió el trece (13) de enero de 2021. A su turno, el término para presentar la reclamación también puede

ser interrumpido mediante la reclamación directa y por escrita realizada al deudor, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso.

Basándose en el material probatorio aportado que reposa en el expediente, este Tribunal encontró que claramente hubo un requerimiento de parte del apoderado de la parte demandante, momento desde el cual se interrumpió el término del artículo 36 del Estatuto del Jugador de la FCF. La obligación que tiene para con el club formador y adicionalmente en el artículo 94 del código general del proceso se establece en su inciso final lo siguiente:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. (...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

El Tribunal evidencia que este requerimiento fue realizado el día veintiuno (21) de octubre de 2022, el cual fue aportado como Anexo 05 de la demanda inicial, operando de esta manera el término de interrupción del artículo 94 del CGP desde el día veintiuno (21) de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción del derecho del demandante consistente en reclamar la indemnización por formación del Jugador se interrumpió el día veintiuno (21) de octubre de 2022, y por ende el término perentorio contemplado en el artículo 36 del Estatuto del Jugador de la FCF acaecería el día veintiuno (21) de octubre de 2024, teniendo en cuenta que, una vez interrumpido el plazo de prescripción, el mismo vuelve a contarse íntegramente por el término originario. Por lo anteriormente expuesto, no ha operado la prescripción en el caso en concreto.

CAPÍTULO VI

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERÉS MORATORIOS RECLAMADOS

I. De la indemnización por formación.

El cálculo de la indemnización por formación está determinado por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF de la siguiente manera:

El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.

2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.

3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará. (Subrayado y negrillas propias).

El Pasaporte Deportivo da cuenta que el JUGADOR, nació el día 06.05.2000, lo que quiere decir que cumplió catorce (14) años el día 06.05.2014, durante la temporada deportiva del año 2014. También, el Pasaporte señala que estuvo inscrito con el club demandante desde el día 14.07.2014 hasta el día 05.03.2020.

Debe resaltarse que el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa limitándose al club convocante exclusivamente y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el primero (01º) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el primero (01º) de enero hasta el día treinta y uno (31) de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.

Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:

Temporada	Inicio	Finalización	Cumpleaños
2014	14.07.2014	31.12.2014	14
2015	01.01.2015	31.12.2015	15
2016	01.01.2016	31.12.2016	16
2017	01.01.2017	31.12.2017	17
2018	01.01.2018	31.12.2018	18
2019	01.01.2019	10.04.2019	19

En virtud de lo anterior, el **SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)** para el año 2021, año en el cual el JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526)**. Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:

- **TEMPORADA 2014:** Desde el 14.07.2014 hasta el 31.12.2014 correspondiente al cumpleaños No. 14: **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.725.578).**
- **TEMPORADA 2015:** Desde el 01.01.2015 hasta el 31.12.2015 correspondiente al cumpleaños No. 15: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.451.156).**
- **TEMPORADA 2016:** Desde el 01.01.2016 hasta el 31.12.2016 correspondiente al cumpleaños No. 16: **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$10.902.312).**
- **TEMPORADA 2017:** Desde el 01.01.2017 hasta el 31.12.2017 correspondiente al cumpleaños No. 17: **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$10.902.312).**
- **TEMPORADA 2018:** Desde el 01.01.2018 hasta el 31.12.2018 correspondiente al cumpleaños No. 18: **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$10.902.312).**
- **TEMPORADA 2019:** Desde el 01.01.2019 hasta el 10.04.2019 (fecha hasta la cual el demandante contó con reconocimiento deportivo vigente), correspondiente al cumpleaños No. 19: **TRES MILLONES VIENTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.028.420).**

El monto total de los valores indicados arroja como resultado la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVENTA PESOS MCTE (43.912.090)**, que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

Así las cosas, en caso de que resulte procedente ordenar a **CLUB PROFESIONAL** realizar el pago al demandante de la indemnización por formación del JUGADOR, esta ascendería a la suma **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVENTA PESOS MCTE (43.912.090)**.

II. De los intereses moratorios.

Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

“(…)

4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días

siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”

Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo a la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que el **CLUB PROFESIONAL** hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.

La Demandante señaló que los intereses moratorios deben calcularse a partir del día trece (13) de febrero de 2021, esto es, tras el vencimiento de los treinta (30) días siguientes a la causación de la indemnización por formación; es decir, siguientes al día en que el jugador fue inscrito como profesional en el Sistema COMET con el **CLUB PROFESIONAL**. Lo anterior, puesto que la normativa aplicable no vislumbra la necesidad de reconvenir al deudor para que se constituya la mora; y, por el contrario, la obligación de realizar el pago de la indemnización por formación vencido el anterior término es una obligación de carácter legal y reglamentario, con lo cual, al incumplirse dicha obligación, automáticamente el deudor se constituye en mora.

Ahora bien, el artículo 1608 del Código Civil en su numeral 1° expresamente se refiere a la constitución en mora de un deudor, que opera de pleno derecho, tras el vencimiento de un término para cumplir con una obligación.

En igual sentido, el numeral 4° del artículo 35 del Estatuto del Jugador de la FCF expresamente dispone que *“4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador...”*.

Así las cosas, es evidente que la norma del Estatuto del Jugador de la FCF se enmarca en el supuesto de hecho del numeral 1° del artículo 1608 del Código Civil, pues evidentemente otorga un plazo para el cumplimiento de una obligación reglamentaria. Adicionalmente, la norma no se constituye como un “caso especial” en el que se exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora, pues en ninguno de sus apartados establece una disposición de tal naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios pretendidos en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto es el día trece (13) de enero de 2021.

En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.

Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día trece (13) de febrero de 2021, por lo que los intereses moratorios solicitados se computarán a partir del día catorce (14) de febrero de 2021, ascendiendo a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$44.165.767)**.

CAPÍTULO VII DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En desarrollo del artículo 206 del Código General del Proceso la parte actora presentó en el escrito de la demanda inicial el juramento estimatorio.

En dicho juramento se tasó en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOSIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (83.506.823)**, por concepto de la indemnización por formación reclamada, intereses moratorios y condena en costas.

El juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el inciso 3° del artículo 206 anteriormente citado, y considera este Tribunal que se deberá condenar a la suma establecida en los numerales 5.6. y 5.7. del laudo, sumas que no tienen diferencias significativas o desproporcionadas en relación con el valor jurado por la Demandante.

CAPÍTULO VIII DE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijarán atendiendo la posición y las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Referente a las costas se hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del Árbitro Único y el Secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.

En desarrollo del artículo 365 del Código General del Proceso y del numeral 1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijan en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO IX
DECISIÓN
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre **CLUB AFICIONADO** como parte **Demandante**, y el **CLUB PROFESIONAL “CLUB PROFESIONAL”** como **Demandado**, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. – ORDENAR a la sociedad **CLUB PROFESIONAL**, que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo con el valor calculado en el presente laudo, de pagar a **CLUB AFICIONADO** la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVENTA PESOS MCTE (43.912.090)**, por concepto de capital correspondiente a la indemnización por formación por el JUGADOR.

Segundo. - ORDENAR al **CLUB PROFESIONAL**, el pago inmediato de los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales serán liquidados desde el día catorce (14) de febrero de 2021, hasta el pago efectivo de la obligación al **CLUB AFICIONADO** y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA**

CNRD FCF 059-2022.
CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL
Indemnización por Formación por el JUGADOR
Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$44.165.767).

Tercero. - CONDENAR en agencias en derecho a la parte demandada, tal y como se indica en el presente laudo, por la suma de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por resultar ser la parte vencida en el presente litigio.

Cuarto. - DISPONER que por Secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Quinto. - En los términos del artículo 9° de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

Original firmado
DIANA VANESSA BETANCOURTH PINEDA
ÁRBITRO ÚNICO
CNRD FCF

Original firmado
LORENZO REYES GUERRERO
SECRETARIO
CNRD FCF